

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.577

LEY 2577

9 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 2577

ARTÍCULO 1°. Créase el Registro Único de Bibliotecas de la Ciudad de Buenos Aires, con la información correspondiente a cada una de ellas y el catálogo centralizado de todas las publicaciones que conforman el patrimonio de las mismas.

ARTÍCULO 2°. Integran el registro el conjunto de bibliotecas públicas y escolares dependientes del Gobierno de la Ciudad, las bibliotecas populares y todas las bibliotecas privadas y las que dependen de la Nación, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que acepten incorporarse al registro.

ARTÍCULO 3°. Las bibliotecas privadas que integran el registro, deben cumplir para su inscripción con los siguientes requisitos: a) Tener domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires b) Elaborar un listado actualizado de todos los ejemplares que poseen y en las condiciones que se encuentran los mismos. c) Informar si se cuenta con una sala de lectura d) Disposición horaria para permitir el acceso de público.

ARTÍCULO 4°. La información correspondiente a cada biblioteca debe ser incorporada al registro según la siguiente clasificación: a) Nombre de la biblioteca. b) Indicar si es pública o privada. c) Dirección. d) Comuna a la que pertenece. e) Teléfono. f) Página web. g) Autoridades. h) Cantidad de ejemplares que posee. i) Especialización si es que la tiene. j) Existencia o no de sala de lectura. k) Horario de atención al público. l) Requisitos para asociarse a la biblioteca. m) Características del préstamo domiciliario. n) Actividades complementarias que realice: talleres, seminarios, charlas abiertas, participación en ferias culturales o cualquier otra que amerite difusión.

ARTÍCULO 5°. En el caso de las Bibliotecas Escolares, el horario de funcionamiento de las mismas se rige conforme al art. 12 de la Ordenanza N° 39.768 (B.M. N° 17.256). Queda prohibido el ingreso a la biblioteca a toda persona extraña a la comunidad educativa, así como el cobro de cuotas sociales para el uso del material existente.

ARTÍCULO 6°. La información de cada obra se publica en el catálogo según la siguiente clasificación: a) Título. b) Autor. c) Género al que pertenece. d) Sinopsis. e) Información complementaria si la posee. f) Cantidad de ejemplares que se encuentren a disposición en las bibliotecas registradas.

ARTÍCULO 7°. La Ciudad de Buenos Aires garantiza que todos los ciudadanos tengan acceso al registro a través de la creación de una página web.

ARTÍCULO 8°. La autoridad de aplicación de la presente ley será la Dirección General del Libro y Promoción de la Lectura, dependiente del Ministerio de Cultura, o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 9°. Serán funciones de la autoridad de aplicación: a) Organizar el registro de bibliotecas y mantener actualizado el catálogo centralizado. b) Controlar que las bibliotecas privadas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3°, tanto para ingresar como

para continuar inscriptas en el registro. c) Crear, organizar y actualizar la página web como se especifica en el artículo 7°.



VEREDICTA LEYES

Ley 2577. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).